



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: EUGENITH ARDILA CASADIEGOS Y OTROS
DEMANDADO: JANER GARCES CASADIEGOS
DECISIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-00190-01

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar, dentro del Proceso Verbal De Rescisión De Contrato De Compraventa Por Lesión Enorme seguido por EUGENITH ARDILA CASADIEGOS, ARLEY ARDILA CASADIEGOS, SANDRA PATRICIA ARDILA CASADIEGOS, ZEIDY LICETH ARDILA CASADIEGOS, Y ANA PASTORA ARDILA CASADIEGOS, en su condición de herederos de la señora EMELID ESTHER CASADIEGO CONTRERAS (Q.E.P.D.), contra JANER GARCES CASADIEGOS.

ANTECEDENTES

Los señores EUGENITH ARDILA CASADIEGOS, ARLEY ARDILA CASADIEGOS, SANDRA PATRICIA ARDILA CASADIEGOS, ZEIDY LICETH ARDILA CASADIEGOS, Y ANA PASTORA ARDILA CASADIEGOS en su condición de herederos de la señora EMELID ESTHER CASADIEGO CONTRERAS (Q.E.P.D.), actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda Verbal De Rescisión De Contrato De Compraventa Por Lesión Enorme, en contra de JANER GARCES CASADIEGOS, con el fin de que se declare que la señora EMELID ESTHER CASADIEGO CONTRERAS sufrió lesión enorme con respecto al contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 3816 de fecha 29 de septiembre de 2017 suscrito en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, y que como consecuencia de ello, quede rescindido el contrato de compraventa por lesión enorme y se le restituya a sus herederos sucesorales los derechos sobre el bien inmueble.

Por reparto correspondió el libelo demandatorio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quién mediante providencia del 01 de noviembre de 2022 decidió rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial, alegando que la ubicación del bien objeto del litigio corresponde al municipio de Manaure Balcón del Cesar-Cesar, razón por la que el juez competente para conocer del proceso es el de esa municipalidad, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar, una vez recibió el expediente antes relacionado se desprendió del mismo aduciendo encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, porque el juez competente para conocer de los procesos relacionados con la acción rescisoria por lesión enorme es el del lugar de domicilio de los demandados conforme a la regla establecida en el numeral primero del artículo 28 del CGP, como quiera que la acción rescisoria por lesión enorme no es una acción real sino personal.

Una vez planteado el conflicto, correspondió a este despacho conocer de la discrepancia existente entre los plurimencionados funcionarios judiciales.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto de competencia que enfrenta al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar.

En la presente discusión, como se dejó sentado, las diferencias giran alrededor de la potestad, de uno u otro funcionario enfrentado, para imprimir el trámite legal a la demanda Verbal De Rescisión De Contrato De Compraventa Por Lesión Enorme, posiciones que derivaron de las interpretaciones que cada uno de los Juzgadores dieron al artículo 28 del Código General del Proceso.

Para resolver el conflicto negativo de competencia planteado en el sub lite resulta determinante analizar los artículos que originaron la presente controversia.

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial señalando que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial, pues el mismo opera salvo disposición legal en contrario, y por su parte el fuero real corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejercitan derechos reales, como acontece en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

En este caso, no hay duda que la acción empleada por el demandante es la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, la cual es una acción personal. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto

AC1765-2021 del 12 de mayo de 2021, en el que al resolver un asunto de similares contornos a los aquí debatidos expuso:

“(…) Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”. Subraya fuera del texto.

Asidos del precedente jurisprudencial previamente citado, no queda duda que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, no podía desprenderse del conocimiento de la presente demanda, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme está lejos de ser reales, sino que por el contrario quedó aclarado que se trata de una acción personal, y por ello, el fuero aplicable para radicar la competencia es el fuero general es decir, el domicilio del demandado, quien conforme a lo consignado en la demanda reside en la Calle 52 No. 27-130 de la ciudad de Valledupar, por lo que el funcionario encargado de conocer del libelo declarativo de lesión enorme no podía ser otro que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina judicial para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, es el competente para conocer de la demanda Verbal De Rescisión De Contrato De Compraventa Por Lesión Enorme promovida por EUGENITH ARDILA CASADIEGOS en contra de JANER GARCES CASADIEGOS, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11322e1653295d173d5a11c3ab1c6d38c819dc73ad336d5df2e7cb415c8e19ec**

Documento generado en 04/05/2023 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>